

LEY 10.265

Sustituyendo el artículo 64 del Código Fiscal.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Sustitúyese el artículo 64 del Código Fiscal, Decreto Ley 9.204/978 (T.O. 1981) y sus modificaciones, por el siguiente:

“Art. 64. Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer por el término que lo considere conveniente, un régimen especial de presentación espontánea y otro de facilidades de pago.

El régimen de presentación espontánea podrá establecer con carácter general o sectorial, o para determinadas zonas o radios, la exención parcial o total de intereses, recargos multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales, vigentes o no, como así también los anticipos, pagos o cuenta, retenciones, percepciones, correspondientes a los aplicados por los organismos de la Administración Central u organismos descentralizados.

Beneficiará a los contribuyentes, responsables o agentes de recaudación que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de bienes en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación por parte de la repartición, fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable.

Para el régimen de facilidades de pago, se deberán determinar con carácter general, los recaudos para la concesión de facilidades, las que se otorgarán con garantía o sin ella, y devengarán un interés que no supere al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Corresponderá:

- 1) Hasta cinco (5) cuotas mensuales por anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones no efectuadas.
- 2) Hasta dieciocho (18) cuotas mensuales por gravámenes, intereses, recargos y multas.
- 3) Hasta cinco (5) años, en cuotas mensuales a trimestrales, en casos excepcionales, de empresas que afronten graves dificultades económico-financieras y que se consideren de preponderancia social, de alto desarrollo tecnológico o necesarias para favorecer la reactivación de la economía nacional, provincial o regional, por la deuda correspondiente a la totalidad de sus obligaciones con el Fisco. En lo referente a las facilidades de este inciso el otorgamiento de las mismas será de decisión final del ministro de Economía.

Quedan excluidos de estos regímenes:

1. Los agentes de recaudación que hubieran mantenido o mantengan en su poder importes correspondientes a obligaciones retenidas o percibidas, después de haber vencido los plazos en que debieron hacer sus ingresos al Fisco.

2. Las deudas de los contribuyentes, responsables o agentes de recaudación, por las cuales fueron sancionados por resolución firme con multa por defraudación fiscal.
3. Las obligaciones fiscales emergentes de determinaciones o resoluciones discutidas en sede judicial con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.”

Art. 2° No será de aplicación el artículo 8° de la ley 10.137, para aquellos contribuyentes alcanzados por el mismo, que regularicen las cuotas vencidas impagas, con los correspondientes intereses punitivos regulados por dicho artículo, dentro de los sesenta (60) días corridos de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley continuando luego con el plan de pagos original.

Art. 3° El Poder Ejecutivo comunicará a la Honorable Legislatura, al vencimiento de cada ejercicio fiscal el uso dado a la facultad otorgada en el inciso 3°) del artículo 64.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

ELVA P. B. de ROULET

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 12 de diciembre de 1984.

Aprobado por el Senado el 13 de diciembre de 1984.

Sancionada por Diputados el 13 de diciembre de 1984.

Promulgada el 8 de enero de 1985, por Decreto 144/85.

Publicada en el Boletín Oficial el 24 de enero de 1985.
